

4 feb. 1910
15 " 1910
15 " 1910

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

1	<u>Blasante Perez</u>	Filiación N° <u>2377</u>	Celda N° <u>219</u>	<i>Mesa</i>
2	<u>Samuel Cachiague</u>	<u>2380</u>	<u>16</u>	"
	<u>Manuel Amosifusa</u>	<u>2381</u>	<u>159</u>	<i>Cump.</i>

Delito... Homicidio

Pena... 15 años

Comienza la condena... 4 Agosto 1908

Termina la condena el... 4 Agosto 1919

Juez... D. Juan de S. Salazar Oyarzabal

Juzgado... Mto. Depto. Amazonas y Ucayali

1 - 18 setbre 1914
2 - 19 dicbre 1916

MARTINEZ
ESTADO

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Clemente Toros* Filiación No. 2377 Celda No. 219
Daniel Cachi que " 2380 " 16
Manuel Amariquen " 2381 " 159

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Agosto 4 de 1904*

Termina la condena el *4 de Agosto de 1919.*

Tribunal Iquitos.

Confucij, Dr. Don Juan de Dios Salazar Garzabal
 EL SECRETARIO
J. A. Manáquez

Lima, 22 de noviembre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 18 del actual, se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Clemente Perez, Daniel Cachique y Manuel Armasifuen, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sea quince años de dicha pena, y sus accesorias, debiendo contarse el término para la principal de conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución fecha 2 de noviembre de 1864 mandada observar por resolución suprema de 16 de enero del año en curso, descontándose el tiempo de la carcelería sufrida que principió el 4 de agosto de 1904.-Díctense las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



Lima, a 16 de Diciembre de 1909.

Se da copia del testimonio de su referencia, en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Aurelio Ripera Montoya y
Emilio Inguilo Rojas
testigos actuarios de los
jueces de Primera Instancia
de las Provincias del Alto, Bajo y
Moyabamba y Ucayali.

Verifican: que
en el juicio criminal de oficio
seguido contra Clemente Pe-
ro, Manuel Amarisun,
Salvador Sardi y Fori-
bio Cardenas, por el de-
lito de homicidio, el Señor
Carpentero doctor Juan de
Dios Salazar Cayabá,
ha expedido el auto que sigue:
"Quitar veinte y cinco mil no-
venta y nueve - Por devolver: cinco
plase (seiscientos) por da (seis) (seis)
simra (seis) Superior y en conse-
cuencia pongase en libertad al
detenido Foribio Cardenas expi-
diéndose la orden que corresponde
de al (seis) de la Cárcel, (seis) (seis)
dese a la autoridad política para
el efecto de que ejerza la vigilan-
cia por el término de ley. (seis) (seis)
las espías respectivas, que se

remittan al Señor Jefe de
Departamento para la ejecución de
la condena y fecho arbitro este
pedante en la Notaria Pública de
Don Amador Guichard - Alazar
A. Lopez Almontoya - E. Augusto Priy
Sentencia = En el juicio criminal
opiso segido contra Clemente de
y otros por los delitos de homicidio
sumado y frustrado en las per-
nas de Benigno Sardi y otros = Cu-
tos y vistos, resultando de ex-
pedido, que dictado auto cabe
de proceso de excar de juicio de re-
novacion en contra, contra lo
señalado Miguel Salas, Forbis
denar, Pedro Romero, Delfin He-
ni, Daniel Cachoque, Manuel
Guiza i otras personas, Juan
Guiza, Salvador Sardi, Sino
Arca, Juan Sarrredra, Antonio
Mina, Chamba, Adolfo Cardena
Jori Davila, Luis Felipe Ramirez
Horacio Ramirez, Luis Felipe Rod-
guez, Demetrio Flores y Clemente
Perez y que a foja veinte se an-
plio a elatividad Davila, por el
cuadruple asesinato conser-
dor en las personas de Benigno
Sardi, Maria Gloria Rodriguez

Sentencia de
1ª Instancia.





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

José Estrada Marín y Trini-
 dad Ruiz, y por el homicidio
 perpetrado en la persona de
 Rafael Sardi, se tomó las
 instrucciones de los reos presen-
 tes en cárcel y con su citación y
 la del el Ministerio Fiscal, se
 han practicado las diligencias
 del sumario, recorriéndose
 el cuerpo del delito y los instru-
 mentos que sirvieron para co-
 meterlo, tomándose las decla-
 raciones de los testigos y absol-
 viéndose las citas hechas por
 los enjuiciados y por el Fiscal, que
 declarada insubsistente la senten-
 cia de pagar ciento doce vueltas
 y representada la causa al estado de
 sumario se citó para este al de-
 pensado de oficio de los autores
 y se dio cumplimiento a los de-
 mas disposiciones de la ejecu-
 tiva Superior de pagar ciento
 cincuenta y ocho vueltas, que con-
 cluidas las diligencias del sumario
 y previo dictamen fiscal se libró
 mandamiento de prisión en for-
 ma escrita los encausados Al-
 mente Pérez, Daniel Castañeda,

Mandados asi fueren, Fr. Ili
Cardenas y el Miguel Salas
tandore de la segunda del juicio
respecto de Delfin Flaminio y
vador Sardi que han fallece
y sobreseyendose en cuanto
en demora encausador, que
confirmado dicho auto en
la parte apelada y aprobado
la consultada, se tomó la
pección de los cuatro primeros
res, y no la del ultimo el lig
Salas por hallarse propuzo
formalizada la acusacion y
Cul y la defensa de los crimina
se ha vencido con exceso el té
minio de prueba a que se ve
bit esta causa y en llegada
vez de pronunciar, sentenciar
Considerando: primero
que se ha comprobado
picientemente el cuerpo
delito con las partidas de depu
cion que corren de fojar a
titor a ochentinueve, con los
nuevecientos noventa y cinco de foj
sentencia y sentidor, praes
Cador por peritor que han a
tator y jurado el congo lega



1907-1908

Oficio 7.º

mente; Segundo: que se
 ha resuscitado por peritos
 que rumanen las mismas
 calidades que los anteriores,
 instrumentos del delito, es
 mo aparece del certificado de
 fojar en autentico; Tercero:
 que la culpabilidad de los
 delinquentes Clemente Perez
 Daniel Cuchique y Manuel
 Anasiforen resulta evidente
 tanto del temor de sus in-
 structiva y confesion, quan-
 to de las declaraciones de Anar-
 tasia Nina a fojar sententado,
 Contrario Nina a fojar sen-
 tencia y Natividad Ordoñez a
 fojar sententado; Cuarto: que
 la responsabilidad del reo
 Foribio Cardenas, como com-
 plice e investigador de los in-
 fructivos consumados y
 como coautor del homicidio
 frustrado, se deduce por su
 propia instructiva de fojar

trinitador y por ser aseverado
por de Miguel Salar, con
tacia el Sr. de Antonio el Sr.
y Natividad Doctor y José
Chambiro a pejar en su
presencia, se sentisiste,
tertiles y setentisimos
Jurado: que como con
cia de todo este lato exela
cimiento y calificando
grado de culpabilidad de
delinquentes los señores
te Pérez y Daniel Castrique
tan incurso en el artículo
cientos: trinitador del lesid
Peral, por cuanto para ex
tado los asesinator a traic
y sobre seguro y con el fin
apoderarse del dinero y m
caderias de sus patrones,
paresmético con deturida
meditación y alevosia, y ap
gando el escarnio a los ef
tor natural del delito, con
se desprende de las declara



1907-1908

Oficio 7.º

de Autoridad para que se
 firme y elatitudad Ordehe
 por las Detenciones, y por el
 tiempo, los han practicado
 de noche para asegurar
 su completo impunidad
 siendo por de los promiscivos
 escurador y del puistrado
 en la persona de Rafael San
 di; Sexto: que el reclamado
 Amasifuen debe ser conside
 rado como todo coautor de
 todo los delitos que se juzgan
 porque ha tenido participa
 cion directa en su escurma
 cion, coadyuvando de un modo
 principal a la ejecucion del
 crimen, tomando parte en la
 confabulacion para realizar
 lo, prestando su arma para
 hacer la disparacion que ocasiona
 la muerte de las vic
 timas, como se desprende de to
 das las instrucciones de los reos,
 de la propia del signifiado y de

Las declaraciones de pojar
sentido, sentimiento y
titre, no apreciando del
esto ninguna circunstancia
atenuante que disminuya
su responsabilidad, y en
pudiendo por lo tanto la
misma pena que a los au-
ritos; Séptimo: que la
responsabilidad de Fribir la
dena, está fijada por el
código en el artículo del
número 10 del libro 1.º, como
plie e investigador de los
cidir consumador y eda
del frustrado según se desprende
de las declaraciones de el
Droche; Octavo: que en
denunci principio de la
cia penal, exigen evitar la
cación de la pena de muerte
reemplazándola con la im-
pición de la mayor pena,
establecida por nuestra
penal; y Noveno: que en



1907-1908

Oficio 7.º de

Cesario establece y determina
 por penas accesorias que
 lleva la que se impontra a
 los reos y que un principio
 de justicia exige que no se
 aumente el tiempo de la con-
 dena con la detencion prolon-
 gada que sufren los referidos
 reos desde el mes de julio de mil
 novecientos cuatro en que se
 comenzó a instruir este pro-
 ceso, de conformidad con lo
 establecido en el inciso cuarto
 de la ley de veintinueve de diciem-
 bre de mil ochocientos setenta y tres;
 por este fundamento y ad-
 ministrando justicia a nom-
 bre de la etacisa: FELLO: que
 declaró coautores del delito de ho-
 micidio consumado en las per-
 sonas de Benigno Sardi, Estan
 Gloria Rodriguez, José Estraviana
 Charin y Trinidad Ruiz, y del ho-
 micidio frustrado en la perso-
 na de Rafael Sardi, a Abenente
Perez, Daniel Pachique y el
niel Estraviana, declaró
 como ejemplo de tater delicto
 a Trinidad Rodríguez; condenó
 a los reos Abenente Perez, Ma

condenados a la pena de perpetua
terciaria en cuarto grado de
mínimo máximo o sea en
quince años de dicha pen-
son más las de inhabili-
ción absoluta por el tiempo
de la condena y de purgar
a la vigilancia de la auto-
dad política, de uno a cinco
años después de cumplida
la pena; Condenado a Fróila
condenado a la pena de per-
petuaria en tercer grado de
mínimo máximo o sea de
años de dicha pena, e
más las accesorias acabad
de enumerar con descuento
de la carcelaria sufrida por
condenador. Y por esta sen-
tencia definitivamente
juzgando en primera in-
tancia y que para elevada
consulta en caso de no ser
apelada, así lo pronuncio
mandos y firmo en Madrid
a los dieciséis días del mes
de diciembre de mil novecientos
ochenta y cinco. J. de D. Salazar J. de D.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

y pronunció la sentencia que
 antecede el señor Don Juan de
 Primera Instancia Doctor
 Juan de Dios Salazar Dyar
 y abal, estando en audiencia
 pública en el salón de su des-
 pacho el día dieciseis de diciem-
 bre de mil novecientos ochos, sien-
 do las dos y media de la tarde y
 a presencia de los señores Ser-
 nian Cortaneda y Juan Ereta,
 por arte notorio de que certifi-
 camos = Sr. López Estruza = Sr.
 Argueta Rojas = Quinto, diez
 y seis de abril de mil novecien-
 tos nueve = Visto: de confor-
 midad en parte con lo dicta-
 minado por el señor Fiscal;
 y atendiendo a que el acusado
 Fermín Cárdenas, no estuvo
 presente en el acto en que se
 realizaron los pronunciamientos que
 se juzgan; a que las personas
 que han declarado que Cárdenas
 fue investigador de esos delitos,
 se refieren a lo que oyeron de-
 cir a los señores acusados; y a que
 solo resulta probado que Cárdenas

Se aprovecho de los efectos del d
to, de modo que su respons
bilidad es únicamente d
encubridor: Conformaron
sentencia apelada de foja
descontar ventriculos y
significadas, su fecha diez
de diciembre último, en
to condena a bllemente
Daniel Bachique y el
Amari puen como coau
a la pena de penitenciar
en cuarto grado termino
maximo y sus accesorias
descontando el tiempo de
carcelaria; la revocaron
cuanto condena a Forib
Cardenas como complice
a la pena de penitenciar
en tercer grado termino
maximo; Condenaron
dicho Cardenas a la pen
de Carcel en tercer grado,
minimo maximo a Sean
añor, lo que dieron por
compurgada con
tiempo que lleva de care



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

y los devolvieron = Pastor =
La Madrid = Moradiegne =
García = Peña = se vio y votó
conforme a la ley de que cer-
tifico = Miguel Saavedra
Vallejo

Exacta copia de su original
al que vos remitimos en
caso necesario; expedida en
Quito el doce de junio de
mil novecientos nueve.

~~Miguel Saavedra~~ *Éngulo Rojas*

Y. P. Salazar &
Circular stamp: "Instituto de Primera Enseñanza" and "ANONOS Y DEPENDIENTES"